



RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 144-2017-MDS

Socabaya, 02 de octubre de 2017

VISTO

La Carta S/N con Registro de Trámite Documentario N° 12299 de fecha 03 de agosto de 2017, de la Empresa constructora J. Cayo; la Carta N° 010-2017-AHMM/IC, del Supervisor de Obra, el Informe N° 715-2017-MDS/A-GM-GDU/SGOP, de la Sub Gerencia de Obras Públicas; el Informe N° 164-2017-MDS/GDU/SOP/EyP-UF, de la Sección de Estudios y Proyectos - Unidad Formuladora; el Informe Legal N° 151-2017-MDS/A-GM-OAJ-JTM ratificado por el Informe N° 109-2017-MDS/A-GM-OAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica sobre Aprobación de Adicional N° 01 y Deductivo N° 01 de la Obra denominada "Ampliación del Alcantarillado Sanitario de las Manzanas H, I, J, y G en el Pueblo Tradicional Alto Buena Vista, Distrito de Socabaya, Provincia de Arequipa - Arequipa", y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, para la ejecución de la obra "Ampliación del Alcantarillado Sanitario de las Manzanas H, I, J, y G en el Pueblo Tradicional Alto Buena Vista, Distrito de Socabaya, Provincia de Arequipa - Arequipa", mediante Proceso de Selección se suscribió el Contrato de Ejecución de Obra con la Empresa "Constructora J. Cayo E.I.R.L.", con un monto contractual de S/ 447, 784.95 soles (incluido IGV) y un plazo de ejecución de 45 días calendario; habiéndose dado inicio a la obra el 03 de noviembre de 2016, por lo que la fecha de culminación de la misma se encontraba programada para el 17 de diciembre de 2016.

Que, la Empresa "Constructora J. Cayo E.I.R.L.", entrega el expediente del Deductivo y Adicional del Expediente Técnico de la Obra "Ampliación del Alcantarillado Sanitario de las Manzanas H, I, J, y G en el Pueblo Tradicional Alto Buena Vista, Distrito de Socabaya, Provincia de Arequipa - Arequipa", en el cual señala que la ejecución de las partidas materia del Adicional y Deductivo tiene por finalidad subsanar las deficiencias en el expediente técnico, respecto a metrados de partidas y al precio unitario de partida, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal con deductivos vinculados y precios pactados del mercado, encontrados durante la etapa de replanteo.

Que, mediante Carta N° 010-2017-AHMM/IC, de fecha 21 de agosto de 2017, el Supervisor de la Obra, señala que por la modalidad de ejecución de la obra no cabe efectuar aprobación del deductivo ni del adicional; recomendando la devolución y archivamiento del expediente. Sin embargo, la Subgerencia de obras Públicas a través del Informe N° 715-2017-MDS/A-GM-GDUR-SGOP, discrepa con la recomendación del Supervisor de Obra, proponiendo la aprobación del Deductivo Vinculante N° 2 y el Adicional N° 01 correspondiente, con la finalidad de efectuar las acciones correctivas en vista que la obra no ha concluido y es posible corregir las irregularidades a fin de no incurrir en provocar perjuicios al Estado.



Que, la ejecución de las Obras Públicas por Contrata se encuentran reguladas por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (art. 34°) y su Reglamento (Art. 175°), estableciendo que tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta el 15% del monto del contrato original restándole los deductivos vinculados, entendiéndose como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionados con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original.

Que, en el presente caso, se solicita la aprobación del Adicional N° 01, y Deductivo N° 01, que tiene una incidencia acumulada de - 18.22%, conforme a lo informado por el Subgerente de Obras Públicas, según el detalle siguiente:

DESCRIPCIÓN	MONTO
Monto Contractual de la Obra	447, 784.95
Monto Adicional N° 01 de Obra (propuesto)	31, 136.07
Monto Deductivo N° 01 de Obra (propuesto)	112, 722.26
Presupuesto Modificado N° 01 (propuesto)	366, 198.75
Porcentaje de Incidencia	- 18.22 %

Que, al respecto es preciso tener en cuenta que la ejecución de prestaciones adicionales implica, necesariamente, la ejecución de presupuestos adicionales que se encuentran fuera del alcance original del contrato, e involucran la erogación de mayores recursos públicos, motivo por el cual resulta indispensable previamente para que su ejecución se cuente con la autorización del Titular de la Entidad, único funcionario competente para brindar tal autorización, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, sobre el particular, es importante precisar que la potestad de aprobar prestaciones adicionales le ha sido conferida a la Entidad en reconocimiento de su calidad de garante del interés público en los contratos que celebra a efectos de abastecerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que, esta potestad responde al ejercicio de las prerrogativas especiales del Estado, pues se enmarca dentro de lo que la doctrina denominada "Cláusulas exorbitantes" que caracterizan a los regímenes jurídicos especiales de derecho público –como es el régimen de contrataciones del Estado–, en los que la Administración Pública representa al interés general, el servicio público y su contraparte representa al interés privado.

Que, en ese sentido, siendo facultad de la Entidad aprobar prestaciones adicionales y reducciones de obra, tal potestad se encuentra circunscrita al procedimiento previsto en la normativa de Contrataciones del Estado, el mismo que no contempla que sea aprobado por silencio administrativo.

Que, el primer párrafo del numeral 1) del Artículo 40° del Reglamento establece que en el sistema a suma alzada "(...) El postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución".

Que, al presentar sus propuestas el postor se obliga a ejecutar el íntegro de los trabajos necesarios para la ejecución de las prestaciones requeridas por la Entidad, en el plazo y por el monto ofertado en sus propuestas técnica y económica respectivamente, las que son parte del contrato; a su vez, la Entidad se obliga a pagar al contratista el monto o precio ofertado en su propuesta económica; de lo que se desprende, como regla general, la



invariabilidad del precio pactado en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada (Opinión N° 004-2016/DTN).

Que, el numeral 40 del Anexo Único del Reglamento “Anexo de Definiciones”, define a la prestación adicional de obra como: *“Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional”*.

Que, el Artículo 41° de la Ley, otorga a la Entidad potestad de, excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria, ordenar la ejecución de prestaciones adicionales de obra hasta por el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, siempre que estas prestaciones sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir las prestaciones hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto.

Que, sin embargo, es importante identificar que en el caso de Suma Alzada, la Entidad solo puede aprobar la ejecución de prestaciones adicionales o reducciones si los planos o especificaciones técnicas fueron modificados durante la ejecución contractual, justamente, con el objeto de alcanzar la finalidad del contrato.

Que, si esto no sucede, no sería posible aprobar un adicional; en el presente caso se tiene que el adicional y deductivo solicitados se deben a un mal cálculo del precio de la tubería y no a una “modificación” del expediente “durante la ejecución contractual”, en consecuencia no es procedente el adicional y deductivo solicitados.

Que, de los actuados se tiene que en la Carta 01-2017-AHMM/IC el Ing. Alberto Hugo Mamani Machaca, Supervisor de la Obra **“Ampliación del Alcantarillado Sanitario de las Manzanas H, I, J, y G en el Pueblo Tradicional Alto Buena Vista, Distrito de Socabaya, Provincia de Arequipa - Arequipa”** refiere que la obra, tenía una fecha de inicio contractual de obra el día 03 de noviembre de 2016 y un término contractual el día 17 de diciembre del mismo año, no evidenciándose ni por el propio Supervisor de Obra, ni el Subgerente de Obras Públicas, ni el Gerente de Desarrollo Urbano una paralización en el plazo contractual, o una ampliación de plazo, en consecuencia se dilucida que la ejecución de la obra culminó en la fecha prevista.

Que, además se debe tomar en consideración el hecho que SEDAPAR mediante Oficio N° 138-2017/S-40300 SEDAPAR de fecha 12 de abril de 2017 presenta observaciones al Expediente de Recepción de Obra.

Que, con posterioridad a la observación de SEDAPAR la Subgerencia de Obras Públicas verifica que existe una sobrevaloración del insumo Tubería PVC UF ISO 4435-DN=200 mm y mediante Informe N° 490-2017-MDS/A-GM-GDUR/SGOP indica que el sobrecosto se ha generado por un sustento indebido del insumo tubería en el Expediente Técnico.

Que, para la interposición de adicionales y deductivos, debe tenerse presente que las modificaciones del expediente bajo la modalidad de suma alzada solo son procedentes **“DURANTE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL”**.

Que, por otro lado, el error cometido por el proyectista ha originado que se apruebe el expediente técnico con los montos elevados, el que ha generado que se proceda a convocar un proceso de selección del cual fue contratado el Contratista, ejecutando el proyecto y pagando las valorizaciones con los montos errados, que de acuerdo a la modalidad contractual correspondería a la Entidad reconocer en perjuicio de los intereses del Estado.



Que, de los actuados se desprende que el propio contratista al presentar su propuesta de deductivo reconoce que los montos han sido erróneamente sobrevalorados, indicando en su adicional el precio real de la tubería que se ha colocado.

Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se debe tener en consideración que no corresponde un adicional y deductivo por haberse planteado de forma extemporánea, es decir fuera del periodo de ejecución de la obra, por lo que los plazos para presentarlo ya precluyeron, deviniendo en improcedente la aprobación del adicional y deductivo propuestos.

Que, en el presente caso la responsabilidad de las deficiencias del expediente técnico en las que incurrió el proyectista con participación pasiva de quienes evaluaron el referido expediente y dieron la conformidad para el pago de los servicios, no deben soslayar sin sanción; por lo que deberá de remitirse copia de la presente a la Gerencia Municipal a efecto de que evalúe estas deficiencias y en su caso establezca las acciones disciplinarias más idóneas.

Estando a estas consideraciones, y en ejercicio de las atribuciones que confiere el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR la propuesta del **ADICIONAL - DEDUCTIVO N° 01** de la obra “Ampliación del Alcantarillado Sanitario de las Manzanas H, I, J, y G en el Pueblo Tradicional Alto Buena Vista, Distrito de Socabaya, Provincia de Arequipa - Arequipa”; en mérito a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER como gasto efectivamente realizado por la Contratista Empresa Constructora Cayo E.I.R.L. la suma ascendente a S/ 31, 136.07 (Treinta y Un Mil Ciento Treinta y Seis con 07/100 Soles).

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Gerencia de Desarrollo Urbano, a través de la Subgerencia de Liquidaciones de Obra, considere lo resuelto en la presente resolución, a efecto de determinar el monto que la contratista deberá reembolsar a favor de la Municipalidad Distrital de Socabaya.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal inicie las acciones administrativas correspondientes a efecto de determinar posibles responsabilidades por las posibles deficiencias del Expediente Técnico, y de ser el caso remitir los actuados a la Secretaría Técnica a fin que proceda conforme corresponde.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a Secretaria General notifique la presente resolución al contratista y áreas pertinentes, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Ing. Alexi G. Rivera Cano
ALCALDE